



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1903.)

NUM. 2.037.

Gobierno civil de la provincia.

Blasfemia.—Pornografía.

CIRCULAR NÚM. 71.

No es por fortuna la provincia de Valladolid donde la pornografía y la blasfemia se enseñorean vergonzosamente como en otras provincias, pero preciso es, de todas suertes ocuparse de vicios tan deprimentes, anatematizados y odiados por todos y castigados, no sólo por la legislacion penal, sino por las demás legislaciones.

Sensible es, en verdad, que un país culto, y de verdaderas creencias religiosas, se escuchen á cada paso y con sobrada frecuencia frases que, por escandalosas, ofenden á los menos escrupulosos en asuntos religiosos, frases que

ponen de manifiesto, en quien las profiere, no ya su ninguna educacion, sino tambien la falta de respeto y consideracion á sus conciudadanos, y lo que es aun más grave, ofenden los sentimientos religiosos y cometen un grave delito.

Especial atencion ha de prestar este Gobierno civil á cuantos asuntos le están encomendados, pero muy singularmente al tan lamentable hecho de la blasfemia, y al repugnante vicio de la pornografía, cuya exhibicion además de causar gran estrago moral, deja en los ánimos que la presencian ó la oyen un funesto amargor de desgobierno é indisciplina, con no pequeña mengua del concepto de la autoridad.

Dignas de elogio serán las personas que recurran ante mi Autoridad en denuncia de estos desmanes que, sin miramientos ni contemplaciones, debo castigar, hasta lograr que desaparezcan de esta culta provincia delitos graves y repugnantes, contra los cuales se vienen dando disposiciones en todos los tiempos y en todas las formas, mereciendo especial mencion la Real orden de 12 de Agosto de 1887, en la que se previene por el Ministerio de la Gobernacion á los Jefes civiles de las provincias que encarguen con todo interés á sus dependientes y subordinados en-

treguen á los autores de estos hechos á los Tribunales para que les impongan la pena merecida.

Tambien el Tribunal Supremo de Justicia se ha ocupado de estos hechos penados en el artículo 586 de nuestro Código, reprimiendo con energia la blasfemia y considerándola como grave injuria cuando es dirigida contra Dios, contra los Santos y hasta contra los Ministros de la Religion Católica, segun se desprende de la doctrina sentada en las sentencias de 5 de Enero y 27 de Abril de 1885, 13 de Marzo de 1888, 16 de Diciembre de 1889 y la de 12 de Marzo de 1890 por lo que se refiere á la pornografía.

Al recordar las disposiciones citadas, no me mueve otra idea, sinó la de que sirvan de estímulo á todos los que por su cargo ó posicion deban denunciar, reprimir y castigar la blasfemia, é impedir la circulacion de periódicos, hojas ó libros pornográficos, lo hagan no sólo por el debido cumplimiento que deben tener siempre las disposiciones emanadas de la Autoridad, sinó tambien por el deseo que debe existir en todos de exterminar estos vicios que separan al hombre del fin para que fué creado, haciéndole perder toda idea del bien, de pudor y de recato, olvidando los verdaderos principios en que descansa la Sociedad familia, sostén de todas las socie-

dades y piedra fundamental de la gran familia la Humanidad.

No saben los blasfamos, que la religion es la base donde se eleva el prestigio de las Naciones, es el emblema de paz, y atentando contra la religion, sea de obra, sea de palabra, se atenta contra la vida, contra la riqueza y contra el honor de las Naciones.

Ignoran los propagandistas de la pornografía, que publicando y propagando tan repugnante vicio, excitan y corrompen á la juventud, que constituirá más tarde todo el organismo social, y con sus impurezas, adquiridas tal vez inconscientemente, pueden traer el descrédito y el desprestigio de su pueblo, de su Nacion. Fijen todos la atencion en estos vicios apuntados, y se convencerán, que sobre aparecer como un rebajamiento social indigno de los tiempos, pueden ser causas sobradas de un desequilibrio, cuyas consecuencias funestas, sinó se palpan por el momento, dejan tan profundas raíces que llegado el día de su germinacion, los efectos que producen se hacen de difícil extirpacion. Por eso estamos todos obligados á su persecucion y castigo, y por eso éstos hechos no pueden pasar desapercibidos para mi Autoridad mucho menos después del llamamiento persuasivo y amigable hecho por este Gobierno civil en otras circulares.

Deber de mi Autoridad, es velar por cuanto afecta á la moral y á la decencia pública, procurando su represion por cuantos medios estén á mi alcance, y en consecuencia tal, he creido conveniente acordar que todo el que blasfeme contra Dios y los Santos, profiera frases ó realice actos contrarios á la moral y á la decencia pública sea castigado en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial, con multa que no exceda de 500 pesetas y no sea menor de 25, según los casos, para lo cual encarrezco y ruego á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, hagan cumplir la presente circular, remitiendo á este Gobierno civil todos los días primeros y quince de cada mes, detallada relacion de sus infractores, ó negativa en su caso..

Valladolid 14 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

(CONCLUSION DEL REAL DECRETO REORGANIZANDO LOS ESTUDIOS DE COMERCIO.)

Art. 61. Quedan terminantemente prohibidos, desde la publicación del presente Decreto, los nombramientos de Profesores interinos, y la declaracion de excedencia de los Profesores Auxiliares y Ayudantes.

Art. 62. El cargo de Ayudante será gratuito, pero cuando el Profesor Auxiliar esté encargado de Cátedra vacante, la retribucion de 1.500 pesetas de éste pasará á disfrutarla el Ayudante más antiguo, y si no le hubiere el Ayudante interino que se encuentre en igual caso.

Art. 63. Será obligacion de los Ayudantes, suplir á los Profesores Auxiliares que se hallen desempeñando Cátedra, y realizar los trabajos profesionales que el Director del Establecimiento les encargue.

Art. 64. Las permutas entre Profesores Auxiliares de igual categoria, se concederán, exceptuando los de la Escuela de Comercio de Madrid, cuando no tengan firmadas y pendientes oposiciones á Cátedras. El mismo

derecho se otorgará á los Ayudantes.

Art. 65. Al turno de oposicion á Cátedras, entre Auxiliares, podrán concurrir todos los Profesores de esta clase que lleven dos años de servicios en el cargo, cuyo requisito justificarán dentro del plazo de convocatoria. Los Ayudantes necesitarán tres años de antigüedad. No serán de abono en lo sucesivo, para estos efectos, los servicios interinos de cualquier clase que sean, ni los de substituto, salvo los derechos reconocidos hasta la fecha.

Art. 66. El Profesor Auxiliar que sea nombrado substituto personal de Catedrático jubilado por imposibilidad física, cesará inmediatamente en aquel cargo.

Art. 67. Son compatibles con cualquiera otro destino que no impida el cumplimiento de sus deberes en la enseñanza, los cargos de Profesor Auxiliar, Ayudante y Substituto.

Art. 68. La formacion de expedientes y separacion de los Profesores Auxiliares, Ayudantes y Substituto, se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

Art. 69. Los Profesores Auxiliares que se nombren con arreglo al presente Decreto, sólo por oposicion podrán ascender á Catedráticos numerarios.

Art. 70. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Comercio, será el que se fije por la Ley de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías tendrán aprobados los ejercicios de Profesor, Perito ó Contador mercantil ó poseerán el certificado de Comercio, conociendo además el manejo de la máquina de escribir, cuyos requisitos justificarán al tomar posesion. Si no hubiera aspirantes con las condiciones expresadas, los Bachilleres y Maestros Superiores podrán desempeñar los mencionados cargos.

Art. 71. Los alumnos de los períodos Preparatorio y Elemental, satisfarán desde el próximo curso, por inscripcion de matrícula en cada asignatura, 8 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2 pesetas en metálico por derechos de examen.

En el periodo Superior abonarán, como hasta aquí, por asignatura, 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 2.50 en metá-

lico por matrícula y derechos de examen, respectivamente.

En el grado de Contador mercantil, pagarán 25 pesetas por derechos de examen, lo mismo que en los ejercicios del grado de Profesor.

Art. 72. El importe de los títulos de Profesor y Contador mercantiles, serán, respectivamente, 280 y 155 pesetas, distribuidas en la forma que sigue: 250 en los primeaos y 125 en los segundos, por derechos; 25 de Timbre y 5 de expedicion.

Art. 73. Los Profesores mercantiles tendrán todos los derechos que por diferentes disposiciones les han sido concedidos hasta la fecha; y los Contadores mercantiles disfrutará los otorgados á los antiguos Peritos.

Art. 74. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se pondrá de acuerdo con los de Gobernacion y Hacienda, para hacer efectivos en la forma conveniente los derechos reconocidos por el art. 64 del Decreto de 16 de Agosto de 1901 á los Profesores mercantiles, y determinar también los que procede otorgar á los Peritos y Contadores mercantiles, para que puedan ingresar, como los Profesores, en el Cuerpo de Aduanas y en destinos de las Dependencias de contabilidad del Ministerio de Hacienda, previos los ejercicios de aptitud que se señalen para unos y otros puestos.

Art. 75. Los Profesores y Contadores mercantiles usarán como distintivo la medalla aprobada por Real orden de 30 de Enero de 1892, que será de oro en los primeros y de plata en los segundos.

Art. 76. Los Directores de las Escuelas de Comercio redactarán una Memoria anual, que se leerá en el acto de apertura del curso, en la que consten todas las alteraciones habidas durante el año académico en el personal del Establecimiento, estados de matrículas, relaciones de alumnos, distribucion de Cátedras, premios, ejercicios de reválidas y grados, y cuantos datos estimen conveniente consignar para mejor conocer los resultados y progresos de la enseñanza.

De estas Memorias impresas remitirán al Ministerio dos ejemplares, y otro á cada una de las demás Escuelas para que se conserve en la Biblioteca.

Art. 77. En los puntos en

que haya Escuela Superior de Comercio, la Seccion de Estudios elementales de igual clase en el Instituto quedará suprimida, incorporándose á aquella los dos Catedráticos numerarios de «Aritmética» y «Economía.»

Art. 78. Se procurará siempre que los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas de Comercio estén situados lo más cerca posible del centro de las poblaciones, para que puedan concurrir con facilidad á las Cátedras las clases mercantiles.

Las que se encuentren establecidas en puntos extremos serán trasladadas, en término breve, á locales que reunan la indicada condicion.

Art. 79. Desde el próximo curso, sólo se abrirá matrícula de estudios de Comercio en las Escuelas superiores y Secciones elementales que se conservan.

Los que se matriculen en asignaturas del período preparatorio lo harán con arreglo al nuevo plan, sujetándose á las disposiciones contenidas en este Decreto.

Art. 80. Para que todo el personal docente se halle en sus destinos al empezar el curso, se llevará á efecto en seguida su reorganizacion, sin que pueda hacerse declaracion alguna de excedencia, toda vez que el número de vacantes que ha de cubrirse es superior al de Catedráticos numerarios. A este fin, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá libremente la colocacion de los Profesores de Estudios elementales que han de ser trasladados, destinándolos á las vacantes que resulten en las Escuelas y Secciones de Comercio que continúan.

Art. 81. Se dictará el oportuno Reglamento para régimen y gobierno de las Escuelas Superiores de Comercio.

Art. 82. De conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del art. 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1874, las Corporaciones provinciales y municipales que sostienen con cargo á sus presupuestos, Escuela Superior de Comercio, ó Seccion de Estudios elementales, se ajustarán desde 1.º de Enero de 1904 á las nuevas plantillas determinadas por este Decreto.

Art. 83. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dictará las oportunas reglas para la mejor adopcion del nuevo plan de Enseñanza mercantil sin

que se irroguen perjuicios á los actuales alumnos de Estudios de Comercio.

Art. 84. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre Enseñanzas de Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Si en alguna Escuela de Comercio hubiera dos Catedráticos de la misma asignatura, el más moderno será nombrado para la clase que quede sin Profesor al reorganizar el personal del Establecimiento.

2.^a Los Catedráticos procedentes de oposicion que pasen á explicar asignatura distinta de la que ahora desempeñan, conservarán derecho preferente á volver á la misma Cátedra en caso de vacante.

3.^a Los antiguos Catedráticos numerarios de «Historia del desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía» que por la supresion de esta Cátedra pasaron á explicar otra, serán nombrados en las mismas Escuelas para la de «Geografía económica-industrial é Historia del Comercio».

4.^a Los actuales Catedráticos de «Algebra y Cálculos mercantiles» nombrados con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, que eran de oposicion directa á «Contabilidad y Teneduría de libros, volverán á explicar esta Cátedra, si se halla vacante en el mismo Establecimiento, ó el que la desempeña procede de la de «Aritmética y Cálculos», habiendo pasado por virtud de dicha Real orden á explicar «Aritmética y Teneduría».

5.^a En consonancia con lo dispuesto en el art. 20 de este Decreto, quedan modificados los 1.^o, 3.^o y 4.^o del de 25 de Abril de 1902, restableciendo el «Alemán» en la Escuela de Comercio de Valencia, y el «Italiano» en la de Málaga. Ambas plazas serán desempeñadas por los Catedráticos á quienes corresponden.

6.^a Restablecidas por el presente Decreto las Cátedras de «Francés» en las Escuelas de Comercio, serán colocados en las plazas que servían los actuales Catedráticos excedentes del indicado idioma.

7.^a El Profesorado interino de las Secciones Elementales de Comercio que se suprimen; continuará funcionando hasta el día

30 de Septiembre próximo, en cuya fecha cesará.

8.^a Los Ayudantes numerarios excedentes de Escuelas de Comercio podrán ser colocados fuera de concurso en vacantes de Profesores Auxiliares, dando preferencia á los que ahora están prestando servicio de Profesores interinos.

9.^a Terminada la reorganizacion del personal docente, las vacantes que resulten se anunciarán en la forma reglamentaria para su provision definitiva.

10.^a De igual manera se procederá á anunciar los concursos para proveer las vacantes de Profesores Auxiliares y de Ayudantes de Estudios superiores y elementales.

11.^a Las oposiciones pendientes de «Economía política y Derecho mercantil» de Estudios elementales de Comercio de Santander, Zaragoza, Gerona y Palma de Mallorca se efectuarán con la denominacion de «Economía política y Legislacion mercantil», según el nuevo plan, y destino á los Institutos de Santander y Gijón y Escuela de Comercio de Cádiz.

Los aspirantes presentados con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1901 para dichas plazas, se considerarán como procedentes de una misma convocatoria para las tres vacantes indicadas.

12.^a Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á Cátedras de Comercio que tengan en su poder los expedientes de los interesados procederán á convocar, en término breve, para dar principio á los ejercicios.

13.^a Los anuncios de oposiciones que se encuentren dentro del plazo de convocatoria, podrán ser anulados si así se estima conveniente, para el nombramiento de algún Profesor numerario.

14.^a Las oposiciones que se hallan anunciadas se efectuarán con la denominacion que se da á las Cátedras por este Decreto.

15.^a Tendrán derecho á obtener Cátedras de número en concurso de traslacion todos los Ayudantes numerarios procedentes de oposicion que desempeñan el cargo actualmente; pero además de los cuatro años de servicios señalados por el Decreto de 6 de Junio de 1902, habrán de justificar, para mayor garantia de la enseñanza, dos cursos de explica-

cion, por lo menos, en la asignatura objeto del concurso.

Los Profesores interinos de idiomas, además de hallarse comprendidos en los artículos 4.^o y 7.^o de la citada disposicion, reunirán la circunstancia determinada en el art. 35 de este Decreto para ser nombrados en propiedad.

Unos y otros perderán el derecho á nuevo concurso, en caso de renunciar el nombramiento que se les confiera.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1903).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.615.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, con destino á Sala de operaciones, según acuerdo de la Comision de Agosto último.

	Pesetas.
Al Sr. Conde y hermano,	
según factura adjunta.	40'00
Importe total.	40'00

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de cuarenta pesetas.

Valladolid 26 de Junio de 1903.—P. A. El Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 7 de Julio de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario accidental, *Celestino Bocos*.

NÚM. 2.023.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 29 de Agosto último para la adjudicacion de las

obras de construccion del tercer trozo de la carretera provincial de Peñafiel á Encinas, esta Corporacion previa declaracion de urgencia en sesion de 9 del actual, acordó que el día 12 de Octubre próximo y hora de las doce, tenga lugar una nueva subasta de las expresadas obras bajo el tipo de 49.967 pesetas 67 céntimos, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, la cual se verificará en el Salon de Sesiones de la expresada Corporacion, presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue con asistencia de un Vocal de la Comision provincial designado al efecto y de un Notario, el que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, con arreglo en un todo al adjunto modelo, acompañadas de la cédula personal expedida en el presente año y el documento que acredite haber consignado previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 2.498 pesetas 38 céntimos, cinco por ciento del importe del presupuesto, el que será ampliado á un diez por ciento por el que le fuera adjudicada la ejecucion de la obra.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastante por el Letrado de este Colegio de Abogados D. Sebastian Garrote Sapela, designado por la Diputacion.

Valladolid 10 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal expedida con fecha....., núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 15 de Septiembre de 1903, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del tercer trozo de la carretera provincial de Peñafiel á Encinas, se compromete ejecutarla por la cantidad de....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Octubre de 1903.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	6191'41		1375		»		7566'41	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	343'33		3906'67		»		4250	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	7453'14		7083'08		»		14536'22	
Capítulo 4.º—Cargas.	13710'75		»		»		13710'75	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	7708'33		»		»		7708'33	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	54441'98		»		»		54441'98	
Capítulo 7.º—Correccion pública.	2786'25		»		»		2786'25	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	333'33		83		»		416'33	
Capítulo 10.º—Carreteras.	1499'66		9430'66		»		10930'32	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		5125		»		5125	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»		»		»		»	
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»		»		»		»	
TOTAL..	94468'18		27003'41		»		121471'59	

Valladolid á 5 de Septiembre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

Comision provincial.—Sesion 9 Septiembre 1903.—Se acuerda aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 2.030.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Recaudacion de la provincia.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresado por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el

art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 12 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José Maria F. Ladreda*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con

fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 12 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José Maria F. Ladreda*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.033.

Medina del Campo.

Anuncio.

El día 10 de los corrientes desapareció de la dehesa de esta villa un potro de tres años, pelo rojo claro, con la crin cortada, alzada seis cuartas á seis y media, tiene en el morro varias berrugas y en la mano izquierda un golpe pelado. La persona en cuyo poder se halle puede avisar á D. Casimiro Rodriguez, de ésta, que abonará los gastos.

Medina del Campo 12 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *José Junquera Devesa*.

Núm. 2.031.

Compañía del Canal de Castilla.

Administracion.

ANUNCIO.

De conformidad con lo anunciado en 27 de Junio último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de Compañía tendrá lugar el día 21 del actual á las 9 de su mañana en las oficinas de la Administracion sitas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Septiembre 1903.—El Administrador, *Plácido Sanchez Repiso*.